



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 216/02

UNREGISTERED

Dolores, 10 de mayo de 2.002.-

REF: “ 1° fallo del Tribunal Criminal N° 1 de Necochea declarando la inconstitucionalidad de los arts. 2 y 3 de la Ley 12.871 (Tapón o Antigoteo Provincial) ”.-

..... REGISTRADO BAJO EL N° /2002

///en la ciudad de Necochea, a los 08 días del mes de mayo de 2002, se reúne el Tribunal en lo Criminal N° 1 a los fines de celebrar Acuerdo en los autos caratulados: "CABALLERO, Juan Eusebio y Otra s/ACCION DE AMPARO" (Expte. N° 2038), donde, producto de las deliberaciones realizadas y en el que se practicó el sorteo prescripto por el artículo 168 de la Constitución de la Provincia, resultó del mismo que la votación debía ser en el orden siguiente: Alfredo Pablo Noël, Luciana Irigoyen Testa y Mario Alberto Juliano, resolviéndose plantear y votar la siguiente cuestión:

PRIMERA: ¿Son constitucionales los arts. 2 y 3 de la ley 12.871 en cuanto establecen la pérdida automática de la competencia en las cuestiones relacionadas con lo normado por el artículo 1° de la ley 25.587 y la suspensión de las medidas cautelares, respectivamente, y en su caso, qué pronunciamiento corresponde dictar?

.....ANTECEDENTES:

.....A fs. 32 se presenta el apoderado del Sr. Juan Eusebio CABALLERO solicitando la ejecutoriedad de las incautaciones ordenadas en la causa, toda vez que el amparista se encuentra exceptuado -dice- de las disposiciones de la ley "tapón" por cuanto es mayor de 75 años de edad.-

.....Del análisis de la causa emerge que este Tribunal a fs. 21/25 dispuso la adopción de una medida cautelar innovativa en favor de los amparistas ordenando al Sr. Gerente del Banco de la Nación Argentina la restitución de los fondos depositados en la caja de ahorro de titularidad de los causantes, ello en fecha 22/03/02.-

.....Librado el mandamiento respectivo, en fecha 03/05/2002 la Sra. Jefe de la Oficina de Mandamientos local devolvió sin diligenciar la orden respectiva aduciendo que lo hacía en consulta ante la nueva normativa vigente.-

.....A fs. 21/25 el Tribunal declaró la inconstitucionalidad del art. 12 del Decreto 214/2002 y art. 3 del Decreto 320/2002 en cuanto comportaba una innegable colisión con los derechos y garantías de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva y continua, y también con el principio republicano de división de los poderes.-

ALA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. NOEL DIJO:

.....1.- La reciente sanción de ley nacional 25.587 y provincial 12.871 -comúnmente conocidas como "Ley Tapón o Antigoteo"- llevan a reexaminar la cuestión en lo atinente a la posibilidad de progreso de lo solicitado por el amparista, correspondiendo realizar oficiosamente el test de constitucionalidad de la nueva normativa legal a la luz del art. 57 de la Constitución Provincial y conforme lo autoriza la doctrina establecida por la C.S.J.N. a partir del precedente "MILL DE PEREYRA".-

.....El artículo 2 de la Ley 12.871 determina que a partir de su entrada en vigencia los Magistrados y Tribunales provinciales de cualquier fuero pierden automáticamente la competencia y deberán así declararlo de oficio, remitiendo las actuaciones sin más trámite a la justicia federal, ello en los procesos judiciales comprendidos en el art. 1° de la Ley 25.587.-

.....Por su parte el art. 3 de la citada normativa provincial ordena, en lo que interesa, la suspensión del cumplimiento y/o ejecución de las medidas cautelares que se hubieren dictado en los procesos judiciales comprendidos en el art. 1 de la ley 25.587 en cualquier estado que se encuentren.-

.....2.- Establecida la normativa en crisis, cabe decir primeramente que éste Tribunal ya declaró su incompetencia en la causa para entender en la cuestión de fondo no obstante lo cual, conforme lo dispuesto por el art. 196 del C.P.C.C. y frondosa jurisprudencia en la materia, concluyó en su habilidad para decretar una medida cautelar, aún incompetente, materializando de ese modo en forma concreta, la tutela judicial efectiva y continua que manda el art. 15 de la Constitución Provincial.-

.....3.- Los mentados arts. 2 y 3 de la Ley 12.871 colisionan con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual tiene hoy jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 C.N.), en cuanto establece garantías judiciales -art. 8- y el derecho a la protección judicial -art. 25-, las que no son susceptibles de ser dejadas sin efecto, ya que por el inc. 2 del artículo 27 se establece que no se pueden suspender las mismas cuando se encuentre comprometido el derecho a la vida y a la integridad personal, aún en casos extremos de guerra, peligro público u otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado.-

.....La lisa y llana disposición de pérdida de la competencia en materia de relaciones vinculadas con el denominado "corralito financiero", además de transgredir las garantías precedentemente señaladas, avanza decididamente -por vía de una injerencia indebida- sobre las potestades esenciales del Poder Judicial, que en ejercicio de la independencia para desarrollar sus actividades específicas, debe tener la posibilidad de resolver libremente en las materias sometidas a su conocimiento, con la única guía de los principios y garantías que establece la Constitución Nacional y aquellas leyes que reglamentan su ejercicio en forma acorde con los mismos.-

.....No existirá República posible ni Estado Democrático de Derecho si se pretende prescindir de los controles constitucionales de la gestión gubernamental, lo que desde siempre ha mantenido un adecuado equilibrio que evita la natural tendencia a la acumulación del poder central.-

.....Viene al caso recordar -ante el marasmo legislativo que muta en forma permanente- la señeras palabras de Rafael Bielsa ("El poder reglamentario y la libertad en el orden"; L.L., LXXI-687) cuando sostuvo que si hoy se dispone una cosa y mañana otra contraria, se falsean las nociones de justicia y se debilita el respeto a la ley.-

.....Vinculado con la suspensión de las medidas cautelares, se reedita otra vez la misma cuestión que en su momento plantearon los decretos 214/02 y 320/02, correspondiendo así nuevamente y por iguales fundamentos propiciar que toda normativa direccionada a esos fines sea declarada inconstitucional.-

.....Justamente, las medidas cautelares integran el derecho a la tutela efectiva y continua y no existe posibilidad de garantizarla si se cercena su adopción ante casos donde en forma evidente queda expuesta la verosimilitud del derecho

que se invoca y el peligro que la demora puede acarrear para su afianzamiento.-

.....No puedo dejar de señalar aquí -como lo ha hecho este Tribunal en otros casos- que el establecimiento de un mecanismo de protección preventiva en razón de la materia diferente al que en general prevé la ley ritual genera una irrita distinción que por añadidura lesiona el principio de igualdad ante la ley.-

.....4.- Establecido ello, paso a avocarme a la petición de continuar el trámite adelante con la medida cautelar dispuesta en autos.-

.....Con la documental acompañada con el escrito de inicio (fs. 4/5) se acredita que el señor Juan Eusebio CABALLERO nació el 28 de Marzo de 1926, es decir que a la fecha el causante tiene 76 años de edad, lo que lo coloca dentro de las causales de excepción previstas por la misma ley nacional.-

.....En tal sentido el 3er párrafo del art. 1º de la ley 25.587 expresamente determina que: "Quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo anterior aquellos casos, en los que se pruebe que existan razones suficientes que pongan en riesgo la vida, la salud o la integridad física de la persona, y que la reclamante sea una persona física de 75 o más años de edad. Esta disposición, de orden público, se aplicará a todas las causas en trámite y alcanzará también a todas las medidas cautelares que se encuentren pendientes de ejecución, debiendo inscribirse la fecha de la orden judicial".-

.....Vale acotar que el criterio de excepcionalidad seguido por la ley es similar al ya previsto por la Comunicación B.C.R.A. "A" 3446, y que también ha sido receptado en el pasado mes de Abril por la C.S.J.N. en los precedentes "ZANINI DE LANDI, Cesira Asunta y otra c/Poder Ejecutivo s/Amparo ley 16.986", "ALONSO, Marcela c/POder Ejecutivo s/Amparo", "SIMAN MENEM, María c/POder Ejecutivo s/Amparo", "ENCALADA DE LA GAMMA, Amalia Nilda c/POder Ejecutivo s/Amparo" y "JIMENEZ, José Gregorio c/Poder Ejecutivo s/Amparo".-

.....Propicio entonces se declare la inconstitucionalidad del art. 2 de la Ley 12.871 en cuanto decreta a partir de su entrada en vigencia la pérdida de la competencia de los Tribunales Provinciales, como así también del art. 3 en cuanto suspende el cumplimiento y/o ejecución de medidas cautelares que se hubieran decretado, por colisionar con garantías judiciales y el derecho a la protección judicial reconocidos por los arts. 8 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica, el que determina por añadidura en su artículo 27 inc. 2 que no se pueden suspender las mismas cuando se encuentre comprometido el derecho a la vida y a la integridad personal, y por los arts. 18 de la Constitución Nacional y 15 de la Constitución Provincial en cuanto de manera expresa establecen la garantía de tutela judicial continua y efectiva, como asimismo el acceso irrestricto a la justicia, se libere nuevo mandamiento de idéntico tenor que el ordenado a fs. 21/25, consignado expresamente que se trata de un supuesto de excepción previsto por el art. 1 de la ley 25.587.-

.....A la cuestión planteada, voto por la NEGATIVA, por ser ello mi sincera y razonada convicción (arts. 28 y 43 C.N.; art. 57 de la Constitución Provincial; art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 2.3.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).-

A LA CUESTION PLANTEADA LA SEÑORA JUEZA IRIGOYEN TESTA DIJO:

.....En primer término, en lo referido a la declaración de la exclusiva competencia federal de las cuestiones comprendidas en el art. 1º de la ley 25.587 que decreta el art. 1º de la ley provincial 12.871, debo decir que la misma me resulta ajustada a lo preceptuado por el art. 121 de la Constitución Nacional. Digo ello por cuanto la evidente delegación de competencia que dicha norma demuestra, ha sido realizada por el Poder Legislativo de la Provincia de Buenos Aires, en pleno ejercicio de su gobierno provincial. Todo ello en el marco de la forma republicana de división de poderes, de acuerdo al art. 1º de la Constitución Nacional.

.....Entonces, la circunstancia apuntada de haber la Provincia de Buenos Aires delegado la materia del art. 1º de la ley 25.587 a la competencia federal, no implica vedar a sus habitantes del debido acceso a la justicia y la consecuente protección judicial de sus derechos (art. 8 y 27 Convención Americana de Derechos Humanos, art. 75 inc. 22 CN). Como así tampoco entiendo que una distinta división de competencia, implique suspender el derecho a la vida, ni un atentado contra el mismo (art. 4º Convención Americana de Derechos Humanos, art. 75 inc. 22 CN).

.....En este mismo expediente, como en tantos otros, este Tribunal en pleno se expidió acerca de la incompetencia de este organismo para entender en la cuestión de fondo, al resultar demandado el Estado Nacional o el Banco Nación Argentina. Sin perjuicio de lo cual, en el marco del art. 196 del C.P.C.C. entendimos que cabía actuar, aún incompetentes, con relación a la medida cautelar solicitada por el accionante.

.....Sin embargo aquella normativa procesal de carácter general tenida en cuenta para resolver lo apuntado, hoy ha variado sustancialmente al haber sido materia expresa de nueva legislación especial que rige la materia. Entonces, la norma de carácter general del art. 196 del C.P.C.C. debe ceder su paso a la norma especial, y aún posterior en el tiempo, que implica la ley provincial 12.871.

.....La garantía de tutela judicial continúa y efectiva prevista en el artículo 15 de la Constitución Provincial, en el caso que nos ocupa, no se ve vulnerada, sino que su efectivización queda a cargo de la justicia federal, en virtud del pleno ejercicio del art. 121 de la Constitución Nacional que ha hecho de la provincia de Buenos Aires, a través de sus órganos de gobierno.

.....De esta manera, tampoco veo alterada la esencia de los derechos reseñados en los términos del art. 57 de la Constitución Provincial, en consonancia con el art. 28 de la Constitución Nacional, toda vez que la declaración de una cuestión como sometida a la justicia federal, en ningún modo implica vedar el ejercicio de los derechos constitucionales reconocidos en forma igualitaria para todos los habitantes del suelo nacional, con su conformación federal de nucleamiento de estados provinciales.

.....Entonces, atento la pérdida de competencia en cualquier estadio procesal en que se hallen las causas cuya materia sea la prevista en el art. 1º de la ley 25587, considero que corresponde al juez federal competente entender en todo lo que a su respecto se suscite, incluso las medidas cautelares, y las excepciones reconocidas en el párrafo tercero del citado art. 1º de la ley 25.587.

.....Con relación al desplazamiento de la materia provincial hacia la órbita federal generada con el dictado de la ley nacional 25.587 y la ley provincial 12.871, debo decir que el principio del juez natural no resulta afectado cuando, por razones de interés general, la nueva norma que desplaza la competencia del juez que intervenía en el juicio se aplica ordinaria e indistintamente a todos los casos similares. En el caso, en lo que interesa, no se veda a las partes la oportunidad de peticionar, de defenderse y de acceder a un tribunal competente.

.....Propicio entonces no se declare la inconstitucionalidad del art. 2 de la Ley 12.871 en cuanto decreta a partir de su entrada en vigencia la pérdida de la competencia de los Tribunales Provinciales, y proceder, en consecuencia, a la inmediata remisión de las presentes actuaciones a la Justicia Federal para su prosecución, incluyendo la etapa de resolución de medidas cautelares solicitadas.

.....A la cuestión planteada, voto por la AFIRMATIVA, por ser ello mi sincera y razonada convicción (arts. 1º, 28, 43, 75 inc. 22 y 121 de la Constitución Nacional; art. 57 de la Constitución Provincial; art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 2.3.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. JULIANO DIJO:-

.....Voto en igual sentido que el Dr. Noel y por idénticos fundamentos, por la NEGATIVA, por ser ello también mi sincera y razonada convicción (arts. 28 y 43 C.N.; art. 57 de la Constitución Provincial; art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 2.3.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).-

.....Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente

.....R E S O L U C I O N

.....I.- Agregar el mandamiento devuelto.-

.....II.- DECLARAR -por mayoría- la inconstitucionalidad de los arts. 2 y 3 de la ley 12.871 en cuanto establecen la pérdida automática de la competencia del Tribunal en las cuestiones relacionadas con lo normado por el artículo primero de la ley 25.587 y determinan la suspensión de las medidas cautelares, respectivamente, por colisionar con derechos y garantías que no son susceptibles de ser suspendidos, no a vía propuesta y transgredir el principio republicano de división de los poderes (arts. 28 y 43 C.N.; art. 57 de la Constitución Provincial; art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 2.3.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).-

.....III.- Librar nuevo mandamiento de idéntico tenor que el ordenado a fs. 21/25, consignando expresamente que se trata de un supuesto de excepción previsto por el art. 1 de la ley 25.587, ello con habilitación de días y horas inhábiles (art. 153 del C.P.C.C.), quedando en carga del peticionante su confección y diligenciamiento.-

.....IV.- Oportunamente CUMPLASE con lo dispuesto en el punto VI del resolutorio de fs. 21/25.-

.....REGISTRESE. NOTIFIQUESE por nota conforme lo dispone el art. 20 de la ley 7.166.-

Dr. Mario Alberto Juliano.....Dr. Alfredo Pablo Noel

.....Presidente.....Juez

Dra. Luciana Irigoyen Testa.....Secretario

.....Juez

Dr. Francisco S. Repetto.-
Secretario General.-

Created by Unregistered Version

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-